

REGLAMENTO (CEE) Nº 3642/90 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 857/84 sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 234,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3641/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5 *quater*,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 857/84 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1183/90 ⁽⁴⁾, fija el período sobre cuya base las entregas o las ventas directas de leche o de productos lácteos efectuados a un comprador o por un productor se tendrán en cuenta para determinar la cantidad individual de referencia; que conviene completar dicho Reglamento, dado que Portugal, en virtud del Acta de adhesión, debe aplicar el régimen de la tasa suplementaria a partir del 1 de enero de 1991, y que es necesario completar el Anexo del Reglamento (CEE) nº 857/84 en lo que se refiere a las ventas directas en Portugal,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 857/84 queda modificado como sigue:

1) En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2:

- en la letra a), los términos «los Estados miembros distintos del Reino de España y, a partir del 1 de abril de 1991, Alemania en lo que respecta al territorio de la antigua República Democrática Alemana» se sustituirán por los términos «los Estados miembros distintos de España, Portugal y,

a partir del 1 de abril de 1991, Alemania en lo que respecta al territorio de la antigua República Democrática Alemana».

— se añadirá la letra siguiente:

«d) En Portugal, la cantidad de referencia a que se refiere el párrafo primero será igual a la cantidad de leche o de equivalente de leche entregada o comprada durante el año natural de 1990, a la que se aplicará, en su caso, un porcentaje fijado de tal manera que no se sobrepase la cantidad garantizada definida en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68.»

2. En el párrafo primero del punto 3 del artículo 3, la última frase se sustituirá por el texto siguiente:

«No obstante,

- en España, estos productores podrán obtener a petición propia que se tenga en cuenta otro año de referencia incluido en el período comprendido entre 1983 y 1985,
- en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, estos productores podrán obtener a petición propia que se tome como año de referencia un año distinto incluido en el período comprendido entre 1987 y 1989,
- en Portugal, estos productores podrán obtener a petición propia que se tome como año de referencia un año distinto incluido en el período comprendido entre 1988 y 1990.»

3) El apartado 1 del artículo 6 quedará modificado como sigue:

- en la letra a) del párrafo segundo, los términos «los Estados miembros distintos del Reino de España», se sustituirán por los términos «los estados miembros distintos de España y de Portugal»,
- en el párrafo segundo se añadirá la letra siguiente: «c) En Portugal, la cantidad de referencia del productor será igual a la cantidad de ventas directas que haya efectuado durante el año natural de 1990, a la que se aplicará, en su un porcentaje.».

— se añadirá el párrafo siguiente:

«El párrafo anterior se aplicará igualmente a Portugal, tomándose como referencia el período comprendido entre 1988 y 1990.»

4. El Anexo se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de abril de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 27.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

V. SACCOMANDI

ANEXO

«ANEXO

Cantidades contempladas en el apartado 2 del artículo 6 (productores de leche que venden directamente al consumidor) del presente Reglamento y periodos de aplicación mencionados en el apartado 2 del artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68

(en miles de toneladas)

	2.4.1984 – 31.3.1985	1.4.1985 – 31.3.1986	1.4.1986 – 31.3.1987	1.4.1987 – 31.3.1988	1.4.1988 – 31.3.1989	1.4.1989 – 31.3.1990	1.4.1990 – 31.3.1991	1.4.1991 – 31.3.1992
Bélgica	480	450	400	387,660	380,809	380,809	380,809	380,809
Dinamarca	1	1	1	0,980	0,970	0,970	0,970	0,970
Alemania	305	130	130	94,400	93,100	93,100	93,100	153,100 ⁽¹⁾
Grecia	116	116	46	45,080	44,620	4,620	4,620	4,620
España	—	750	750	685,000	677,500	527,500	527,500	527,500
Francia	1 183	1 014	874	756,520	747,780	747,780	747,780	747,780
Irlanda	16	16	16	15,680	15,520	15,520	15,520	15,520
Italia	1 116	1 116	1 116	1 093,680	1 082,520	1 082,500	732,520	732,520
Luxemburgo	1	1	1	0,980	0,970	0,970	0,970	0,970
Países Bajos	145	95	95	93,100	92,150	92,150	92,150	92,150
Portugal	—	—	—	—	—	—	—	121,000
Reino Unido	398	395,426	395,426	387,517	383,563	383,563	383,563	383,563

⁽¹⁾ De las cuales 60 000 respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana.»